



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0144011

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y
Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Registro núm. 157/87

Amparo promovido por DON
JORGE PIQUE SALVAT

SOBRE: Impugnación de Sen-
tencia del Juzgado de Dis-
trito nº 3 de Barcelona
dictada en juicio de fal-
tas por lesiones

La Sección ha examinado el recurso de amparo in-
terpuesto por D. Jorge Pique Salvat.

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO: Con fecha 10 de febrero de 1987 tuvo en-
trada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo inter-
puesta por D. Josrge Pique Salvat contra la sentencia del Juzgado
de Instrucción nº 1 de Barcelona, de 12 de diciembre de 1986.

SEGUNDO: El demandante fue condenado por senten-
cia del Juzgado de Distrito nº 3 de Barcelona, de 18 de marzo de
1986 como autor responsable de una falta de lesiones, causadas en
el domicilio conyugal en su esposa, prevista en el art. 582 CP, a
la pena de 1 día de arresto menor y a que indemnice a Dª María To



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.

0 0144020

rra Parache en la suma de 10.000 pesetas por los días que estuvo lesionada.

TERCERO: Contra esta sentencia interpuso recurso de apelación que fue desestimado por la dictada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Barcelona el 12 de diciembre de 1986. La sentencia establece, en su único fundamento jurídico, luego de tener por aceptados los resultandos y los considerandos de la sentencia apelada, "que se halla ajustada a Derecho la sentencia objeto del recurso, sin que su fundamentación y fallo aparezcan desvirtuados en esta segunda instancia, por lo que procede su confirmación".

La demanda de amparo alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto habría sido condenado "sin razonar la resolución en cuanto a los motivos de la apelación que se fijaron en el acta del juicio oral, en donde explícitamente se manifestó -agrega- la concurrencia de la eximente criminal de enajenación mental prevista en el art. 8.1º del Código Penal".

CUARTO: La Sección acordó, en providencia de 24 marzo, poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2.b) de la LOTC, en cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

El recurrente solicitó la admisión a trámite de la demanda, insistiendo en que la sentencia recurrida no rebata la tesis de la apelación basada en la causa de la eximente de la responsabilidad penal prevista en el art. 8.1 del C.P.

El Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del recurso de amparo, alegando que al demandante le incumbe probar que alegó en el proceso judicial la eximente que afirma no haber sido resuelta por el Juez de apelación y que, en su consecuencia, debe apreciarse la carencia de contenido constitucional de la demanda, salvo que se acredite haberse efectuado dicha alegación,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0144019

bien en el presente trámite o que el Tribunal haga uso de la facultad que le confiere el art. 88.1 de la LOTC, dando traslado de lo aportado para nuevo dictámen.

QUINTO: En providencia de 3 de junio, la Sección acordó poner de manifiesto la causa de inadmisión del art. 49.2. b) de la LOTC, por no acompañarse copia, traslado o certificación de la resolución recurrida.

El demandante de amparo aportó, entre otros documentos, copias certificadas del acta del juicio verbal celebrado ante el Juez de Distrito, de la sentencia dictada por éste y de la recurrida en la apelación de la misma, solicitando que se tuviese por evacuado el trámite abierto por la anterior providencia y se acordase la suspensión de la ejecución de la primera de dichas sentencias hasta que se adopte la resolución que corresponda.

El Ministerio Fiscal mantuvo su anterior petición de inadmisión, reiterando que no se ha acompañado copia, traslado o certificación de la resolución recurrida, que es la dictada por el Juzgado de Distrito y, por tanto, concurre la causa de -- inadmisión propuesta por la Sección, a no ser que se cumpla esa aportación en el presente trámite o que "pro actione" se entienda que con lo aportado se cumple lo preceptuado en el art. 49.2. b) de la LOTC.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

UNICO: La demanda de amparo alega vulneración - del derecho a la tutela judicial, reconocido por el art. 24.1 de la Constitución, con fundamento exclusivo en que la sentencia del Juzgado de Instrucción nº 1 de Barcelona confirma la sentencia - del Juzgado de Distrito nº 3 de la misma ciudad, que le condenó por falta de lesiones, sin pronunciarse sobre la eximente que dice haber sido el motivo de la apelación.

Dicha demanda adolece de carencia manifiesta de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.

0 0144014

contenido constitucional, incurriendo, por ello, en la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2.b) de la LOTC, pues de las actuaciones judiciales traídas a este proceso resulta que el demandante de amparo se limitó, en el acto del juicio verbal celebrado ante la Juez de Distrito a solicitar "la absolución por concurrir eximente de enajenación mental transitoria", invocación ésta de alcance meramente formulario y retórico en cuanto que no propuso prueba de clase alguna dirigida a probar la concurrencia de dicha eximente, ni siquiera razonó sobre ella y, además, no se aporta documento alguno que acredite el hecho fundamental en que se basa el recurso de amparo, cual es, el de que la apelación se motivó en no haberse apreciado la citada eximente en la sentencia de primera instancia, manifestándose así la falta total de fundamento de una pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial que se hace residir en el silencio que guarda la sentencia de apelación sobre una cuestión que no se prueba haber sido planteada ante el órgano judicial que la dictó.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisibile el presente recurso de amparo, sin hacer pronunciamiento sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

Madrid, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y siete.

Manuel García

W.P.
Ante mí
D. Pique